



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

053

12/03/20

RESOLUCIÓN APE-IU No. **053** DE 2020
(12 MAR 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICIA No. 2 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 051-2018 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA"

COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 en el artículo 198 numeral 5, La Secretaría de Planeación Municipal de Cajicá es autoridad administrativa especial de policía y de acuerdo al artículo 207 de la misma ley, es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por la Inspección de Policía en los procesos sancionatorios de carácter policivo por comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por los señores **ROMERO PARRA ANGELICA MARÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.603.562 de Pacho Cundinamarca, **ROMERO PARRA NORBERTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.202.248 y **ROMERO PARRA SARA MIRYAM**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.602.505 de Pacho Cundinamarca, en contra de la orden emitida por la Inspección Segunda de Policía, en audiencia celebrada el día 05 de Marzo de 2020, diligencias remitidas a esta Secretaría el día 06 de Marzo de 2020.

ANTECEDENTES FACTICOS Y PROCESALES

Que con fecha 11 de diciembre del 2018, la Inspección Segunda de Policía, avocó conocimiento conforme al informe técnico remitido por la Secretaría de Planeación mediante memorando AMC-MSP-1352-2018, el cual contiene la visita técnica ocular realizada al predio identificado con cédula catastral No. 00-00-0002-1502-000 y matrícula inmobiliaria No. 176-73939, y dio apertura al proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios a la integridad urbanística vinculando a la señora ANGELICA MARÍA ROMERO PARRA, por presunto incumplimiento a las normas urbanísticas por un comportamiento contrario la integridad urbanística, conforme a lo señalado en el artículo 135 literal A numeral 4 de la ley 1801 de 2016, y Acuerdo 16 de 2014.

Que la Inspección de Policía No 2 procedió a citar a audiencia pública en los términos del artículo 223 de la ley 1801 de 2016 para el día 06 de febrero de 2019, la cual se instaló, pero no se llevó a cabo debido a que la presunta infractora Señora ANGELICA MARÍA ROMERO PARRA, no se hizo presente en la fecha y hora de la citación para adelantar la misma, por consiguiente, se procedió a convocarla para





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

el día 17 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m. a fin de celebrar la misma.

Que conforme a lo dispuesto en la audiencia pública del 06 de febrero de 2019 se procedió a publicar aviso urgente de notificación en el domicilio de la señora ANGELICA MARÍA ROMERO PARRA, a fin de que se presentara de forma inmediata ante el despacho de la Inspección Segunda de Policía en calidad de presunta infractora.

En razón de lo anterior el día 04 de abril de 2019, se recepcionó en el despacho de la Inspección Segunda de Policía derecho de petición interpuesto por la administradora del conjunto residencial el cencerro P.H, identificado con NIT 901.159.302-1, quien manifiesto que existe una construcción que se encuentra pegada al cerramiento del conjunto residencial y situación que ella considera va en contra de las normas mínimas de urbanismo, además menciona que dicha construcción no cuenta con valla que indique que existe licencia de construcción de las obras adelantadas, también refiere que un representante de la secretaria de planeación municipal realizo visita de inspección ocular al sitio de la presunta infracción urbanística el día 22 de noviembre de 2018, verificando que efectivamente no cuentan con licencia de construcción, de lo cual adjunta evidencia fotográfica.

Que conforme a lo dispuesto en la audiencia pública del 06 de febrero de 2019 se procedió a remitir la respectiva citación a la señora ANGELICA MARÍA ROMERO PARRA, conforme al oficio No AMC-SG-IP2-184 de fecha 08 de marzo de 2019 para la celebración de audiencia pública el día martes 17 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m., en calidad de presunta infractora, del cual se levanta informe de notificación de fecha 10 de marzo de 2019, en el que el señor notificador describe que en el sector no conocen a la presunta infractora y que le hace llamado telefónico pero le dicen que está equivocado.

Que la Inspección de Policía No. 2 Llegado el día de la diligencia mencionada en el acápite anterior, la cual no se llevó a cabo debido a que la presunta infractora Señora ANGELICA MARÍA ROMERO PARRA, no se hizo presente en la fecha y hora de la citación para adelantar la misma, procedió a citar nuevamente a audiencia pública en los términos del artículo 223 de la ley 1801 de 2016 para el día 12 de julio de 2019, a fin de celebrar la misma.

Se procede a efectuar la respectiva citación mediante el oficio AMC-SDG-IP2-490-2019 del 17 de mayo de 2019, e igualmente se deja la constancia en el informe de notificación que en la dirección de la infracción nadie recibe el documento y cuando se llama telefónicamente dicen que está equivocado que el número no pertenece a la presunta infractora.

Que mediante consulta de cédula catastral al sistema arcgis se logra evidenciar que el predio de la referencia es propiedad de la señora HELNA LEONOR VELANDIA AREVALO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.424.022 de Cajicá Cundinamarca.

Que mediante auto de fecha 15 de julio de 2019 la Inspección de policía No. 2 dispuso la vinculación como presunta infractora a la señora HELNA LEONOR VELANDIA AREVALO, propietaria del bien inmueble dentro del proceso CCIU-051-2018, e igualmente señalo fecha de audiencia para el día viernes 04 de octubre de 2019 a las 08:00 a.m., el cual fue notificado el día 19 de septiembre de 2019. A fin celebrar audiencia pública dentro del proceso policivo adelantado.



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

De lo anterior se procede a efectuar la respectiva citación mediante el oficio AMC-SDG-IP2-769-2019 del 18 de julio de 2019, e igualmente se deja la constancia en el informe de notificación que en la dirección de la infracción la señora HELNA LEONOR VELANDIA AREVALO, menciona que esa dirección no la distingue.

Que la Inspección de Policía No. 2 llegado el día de la diligencia programada para el 04 de octubre 2019, la cual se instaló, pero no se llevó a cabo debido a que las presuntas infractoras Señoras ANGELICA MARÍA ROMERO PARRA y HELNA LEONOR VELANDIA AREVALO, no se hicieron presentes en la fecha y hora de la citación para adelantar la misma, por consiguiente, se procedió a solicitar al arquitecto Nelson Ricardo Gantiva Sánchez, informe final respecto a la construcción mencionada en el memorando AMC-MSP-1352-2018, de fecha 25 de noviembre de 2018, igualmente programar para el día de 16 enero de 2020 a las 8:00 a.m. audiencia pública del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

Que mediante Auto No. 050 del 15 de octubre de 2019 señalo nueva fecha para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 223 de la ley 1801 de 2016 para el día martes, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), a las 02:30 p.m. y se procede a efectuar la respectiva citación mediante el oficio AMC-SDG-IP2-1273-2019 del 16 de octubre de 2019, e igualmente se deja la constancia en el informe de notificación de que se va al sector y se pregunta, pero nadie da alguna razón.

Que el día 08 de noviembre de 2019 se adelantó la audiencia pública consagrada en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, donde se le permite el acceso a la inspección de policía No. 2 y de personal uniformado de la Policía Nacional pero la persona presente no se identifica razón por la cual los uniformados proceden de conformidad con la ley 1801 de 2016, y se identifica al señor LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.623.121 de Tabio Cundinamarca.

Que inmediatamente se le explica el objeto de la diligencia y se imponen sellos de suspensión de construcción o demolición ya que en el sitio se evidencia que se realizan obras de construcción de un segundo piso, con perfilería metálica y teja eternit con un área aproximada de 60 m², por consiguiente, se le concede el uso de la palabra al señor LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CASTRO quien indica sus generales de ley y menciona textualmente *"se me está entrando el agua, no voy a hacer segundo piso, nada. No voy a subir muros, nada más, yo soy el responsable de la obra"*.

Que en ese estado de la diligencia el inspector segundo de policía considera pertinente suspenderla a fin del que el arquitecto contratista de la secretaria de gobierno y participación comunitaria Nelson Ricardo Gantiva Sánchez, presentase concepto técnico especializado final sobre la presunta construcción además que en él se determinara, la procedencia de alguna de las medidas correctivas de demolición de la obra; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento del inmueble; remoción de muebles y/o suspensión temporal de la actividad, lo anterior por el comportamiento contrario a la integridad urbanística al construir sin tener la respectiva licencia aprobada, también para que el presunto infractor aportara ante el despacho de la inspección segunda de policía material probatorio que estimara pertinente a fin de que no se le vulnerara el derecho a contradicción, defensa de sus intereses y al debido proceso.

Que dentro de la carpeta del expediente CCIU-051-2018, reposa recurso de



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Dirección: Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 Teléfono: PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo electrónico: contactenos-pars@cajica.gov.co - Página web: www.cajica.gov.co





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

reposición y en subsidio apelación en contra de las ordenes de comparendo No. 25-128-112155 y 25-126-112156 ambos impuestos el día 08 de noviembre de 2019, en contra de la señora al parecer por oponerse a la diligencia de inspección ocular.

Que mediante auto de fecha 05 de febrero de 2020 la Inspección de policía No. 2 dispuso la vinculación de herederos determinados e indeterminados de la señora ANGELICA MARÍA ROMERO PARRA, herederos determinados e indeterminados de la señora HELNA LEONOR VELANDÍA AREVALO y los señores NORBERTO ROMERO PARRA y SARA MIRYAM ROMERO PARRA, personas indeterminadas, como terceros interesados dentro del proceso, e igualmente señalo fecha de audiencia para el día martes 03 de marzo de 2020 a las 04:00 p.m., ante lo cual se procedió a adelantar la publicación en la página web y la notificación por aviso para las personas indeterminadas informando la fecha y hora de la audiencia pública a celebrar dentro del proceso policivo adelantado.

De lo anterior se procede a efectuar la respectiva citación mediante el oficio AMC-SDG-IP2-094-2020 del 05 de febrero de 2020, e igualmente se pega aviso urgente de notificación en el predio de la referencia y se deja registro fotográfico del mismo.

Que el día 03 de marzo de 2020, se adelantó la audiencia pública por comportamientos contrarios a la integridad urbanística dentro del proceso CCIU-051 de 2018 en los términos del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, mediante la cual se suspende a fin de dar continuidad a la misma el día 05 de marzo de 2020, siendo las partes notificadas en estrados.

Que el día 05 de marzo de 2020, se adelantó audiencia pública por comportamientos contrarios al cuidado e integridad urbanística dentro del proceso CCIU-051 de 2018, en los términos del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, mediante el cual se adoptó la decisión de imponer medida correctiva de multa especial la cual corresponde a la suma de SIETE MILLONES TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 7.031.178) M/CTE, sobre el predio ubicado en la Vereda Chuntame, Sector los Sereneos, Lote 3, Villa Mary, identificado con cédula catastral No. 00-00-0002-1905-000 y matrícula inmobiliaria 176-97699, para lo cual se sustentó la decisión en las siguientes consideraciones:

“Que atendiendo objeto de las disposiciones previstas en el Código Nacional de Seguridad y convivencia ante todo buscar establecer las condiciones de convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas.

Que la ley 1801 de 2016 en el TITULO XIV y Capítulo I regula los comportamientos que afectan la Integridad Urbanística.

Que el Art. 135 establece: Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada” (...)

Por lo anterior una vez analizados los elementos materiales probatorios este despacho encuentra que los señores ROMERO PARRA ANGELICA MARÍA, ROMERO PARRA NORBERTO Y ROMERO PARRA SARA MIRYAM, realizaron construcciones, sin contar con las especificaciones técnicas, planos aprobados y licencia de construcción.



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

Que en su declaración no negaron haber realizado dichas construcciones sin la previa autorización de autoridad competente.

Que siguiendo la metodología planteada los señores ROMERO PARRA ANGELICA MARÍA, ROMERO PARRA NORBERTO Y ROMERO PARRA SARA MIRYAM infringieron la normatividad urbanística a la luz de la ley 1801 de 2016 artículo 135.

(...) A. Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir, o construir:

4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado (...)

Que el párrafo séptimo establece para el numeral primero las siguientes medidas correctivas:

"Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes".

Para analizar el fenómeno de la caducidad este despacho deberá establecer que el **ARTICULO 138. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**. El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones.

Que, por estar, el inmueble ubicado Vereda Chuntame, Sector los Sereneos, Lote 3, Villa Mary, identificado con cédula catastral correspondiente al: No. 00-00-0002-1905-000 y matrícula inmobiliaria 176-97699, y como responsables de la infracción urbanística correspondiente a la construcción de una estructura metálica en cabeza de los señores ROMERO PARRA ANGELICA MARÍA, ROMERO PARRA NORBERTO Y ROMERO PARRA SARA MIRYAM, la cual puede ser susceptible de legalización.

Que por lo anterior este despacho deberá aplicar la medida correctiva de la que habla el párrafo 5° del artículo 135 de la ley 1801 de 2016.

"PARÁGRAFO 5o. Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor".

Sin embargo, frente a la multa especial que trata la norma ibídem este despacho evidencia que el

"ARTICULO 137. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.

Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la multa.

En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Dirección: Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 Teléfono: PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo electrónico: contactenos-pqrs@cajica.gov.co - Página web: www.cajica.gov.co



CO-80-SERV1119



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas.”

Que, conforme al trámite procesal y la valoración probatoria, la Inspección Segunda de Policía, decidió:

“ARTÍCULO TERCERO: *Teniendo en cuenta que el comportamiento contrario al cuidado e integridad urbanística objeto de esta medida, la construcción de una estructura metálica, puede ser susceptible de legalización se les concede a los señores ROMERO PARRA ANGELICA MARÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.603.562 de pacho, ROMERO PARRA NORBERTO identificado con cédula de ciudadanía No. 11.202.248 y ROMERO PARRA SARA MIRYAM identificada con cédula de ciudadanía No. 52.602.505 de pacho, un término de sesenta (60) días siguientes a la imposición de la presente medida correctiva para que radiquen ante este despacho, copia de la resolución y/o acto administrativo que otorga la correspondiente licencia de construcción modalidad modificación y ampliación so pena de DUPLICAR LA MULTA IMPUESTA, conforme lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 135 de la ley 1801 de 2016”.*

“ARTÍCULO CUARTO: *si vencido el término del artículo anterior sin que se presente el acto administrativo que otorga el reconocimiento o legalización, se les concede a los señores ROMERO PARRA ANGELICA MARÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.603.562 de pacho, ROMERO PARRA NORBERTO identificado con cédula de ciudadanía No. 11.202.248 y ROMERO PARRA SARA MIRYAM identificada con cédula de ciudadanía No. 52.602.505 de pacho, un término de sesenta (60) días siguientes para la remoción de la estructura metálica y tejada, so pena de dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo quinto del artículo 135° de la ley 1801 de 2016, “Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor”.*

Dicha orden, fue notificada en estrados a los señores ROMERO PARRA ANGELICA MARÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.603.562 de pacho, ROMERO PARRA NORBERTO identificado con cédula de ciudadanía No. 11.202.248 y ROMERO PARRA SARA MIRYAM identificada con cédula de ciudadanía No. 52.602.505 de pacho, quienes interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación.

Que la inspección Segunda de Policía, en relación con el recurso de reposición confirmo la decisión, y procedió a surtir el recurso de alzada, el cual fue remitido mediante Memorando AMC-SDG-IP2-093-2020 de fecha 06 de marzo de 2020 el cual fue allegado el día 06 de marzo de 2020 ante esta Secretaría.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que en la Secretaría de Planeación estuvo el expediente a disposición de los infractores por el término de los dos días que consagra el artículo 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, los cuales radicaron escrito de sustentación, bajo el radicado No 2942-2020 de fecha 12 de marzo de 2020 en el cual colocan de presente su inconformidad con la decisión adoptada en los siguientes términos:

(...)



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

1. *“Con fecha 11 de diciembre de 2018, la Inspección Segunda de Policía de Cajicá, dispuso avocar el conocimiento de una queja presentada por habitantes del conjunto CENCERRO, por aparentemente estar vulnerando las normas a la integridad urbanística al instalar en predios de propiedad de los querellados una estructura metálica con cubierta de teja de eternit”*
2. *La inspección Segunda de Policía en repetidas ocasiones emitió los avisos requeridos para que en principio se notificara e hiciera parte dentro del expediente a la señora ANGELICA ROMERO PARRA, pero dichas comunicaciones eran entregadas en primer lugar a la señora HELENA LEONOR VELANDÍA, quien es vecina del sector pero que nada tuvo que ver con los hechos materia de investigación y quien tampoco conocía en ese entonces a la presunta infractora ANGELICA ROMERO PARRA, además de esto, otras de las referidas comunicaciones no eran entregadas en debida forma, ya que el notificador de la Inspección Segunda de Policía no realizo su labor como debía y simplemente escribía en los informes de entrega que nadie conocía a la persona que debía notificar, es más, nunca se acercó al predio donde reside la señora ANGELICA ROMERO PARRA.*
3. *Posteriormente y dentro del proceso policivo de la referencia se vincula a la señora HELNA LEONOR VELANDÍA, quien nada tenía que ver con el predio de propiedad de mi mandante y tampoco conocía quien era la presunta infractora, e incluso en repetidas ocasiones la señora HELNA LEONOR VELANDÍA, manifestó de viva voz al Inspector Segundo de Policía que ella no tenía nada que ver y que no la citaran más a audiencias.*
4. *Es notorio como desde el mismo auto que avoca conocimiento sobre la queja interpuesta por habitantes del conjunto residencial cencerro, en la que en primer lugar conoce la Secretaria de Planeación Municipal, y en segundo lugar la Inspección Segunda de Policía, NO se logró demostrar e identificar plenamente el predio sobre el cual denunciaban los hechos aparentemente vulneratorios de las normas y la integridad urbanística del lugar.*
5. *Además de todo lo anterior, es claro como los habitantes de conjunto residencial el cencerro, pretenden hacer una persecución a los vecinos del sector, ya que en nada les afecta a estos la instalación de la estructura metálica porque no se ha realizado en predios de sus propiedad, y que lo que pretenden los señores ANGELICA ROMERO PARRA, SARA MIRYAM ROMERO PARRA Y NORBERTO ROMERO PARRA, es evitar que permanezca la humedad al interior de su propiedad, no pretenden construir otro tipo de edificación ni de construir una vivienda en la segunda planta, ya que el espacio físico de la segunda planta es como se observa al día de hoy para el patio de ropas.*

Lo anterior constituye una violación a las normas mencionadas, las cuales deben ser observadas en orden estricto, razón por la cual se impone la solicitud del recurso de apelación contra el fallo del día 06 de marzo de 2020 por medio del cual el despacho del Inspector Segundo de Policía impuso multa económica por valor superior a los siete millones de pesos en razón a la supuesta vulneración de las normas e integridad urbanística, a efecto de que se revoque tal decisión y en su lugar se disponga el trámite correspondiente.

Los motivos en los que se sustenta la presente petición se basan en que el



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

fallo de la inspección de policía es descomunal ya que carece de un análisis riguroso para ordenar imposición de una multa de ese valor económico. (...)

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Que la Ley 1801 de 2016, en su artículo 223 señala:

“ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. *Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:*

*(...) 4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, **ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.** El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que, en la Secretaría de Planeación reposa el oficio bajo el radicado No. 2942-2020 de fecha 12 de marzo de 2020, escrito mediante el cual sustentan su recurso de apelación conforme a lo citado expresamente en precedencia, a pesar que los dos días se vencían el día 10 de Marzo de 2020 por haber sido recibidas las diligencias el día 6 de marzo de la anualidad que avanza, procederá esta Secretaría a que estos hagan parte de la actuación procesal como sustentación del recurso de apelación en contra de la decisión adoptada en la audiencia del día 05 de marzo de 2020 y proceder de este modo a desatar el mismo, forma en que se garantiza de manera material el debido proceso y en especial el derecho de defensa de los infractores.

Que, conforme al fallo impugnado, la imposición de la medida correctiva de multa especial se fundamenta, conforme a la valoración probatoria adelantada por la Inspección de Policía No. 2, en forma especial a que los infractores no cuentan con acto administrativo por parte de la autoridad competente que otorgue el reconocimiento o legalización de la estructura metálica instalada en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 176-97699 y cédula catastral No. 00-00-0002-1905-000 conforme al contenido del Memorando AMC-MSP-1352-2019 de fecha 26 de noviembre de 2018, la cual hace parte de la edificación y para lo cual es necesario contar con la autorización previa para la ejecución de dicha obra conforme a las normas urbanísticas vigentes, por cuanto la misma consiste en una ampliación mediante una estructura convencional de la edificación.

Que, conforme a lo anterior, a juicio de esta Secretaría es importante señalar en relación con el presente proceso sancionatorio por comportamiento contrarios a la integridad urbanística lo siguiente:

Que efectivamente el inmueble de la referencia una vez revisada la base de datos de la Secretaria de Planeación no cuenta con licencia o algún permiso expedido por ese despacho como autoridad competente para la expedición de las mismas, situación en la que se encuentran las obras ejecutadas dentro del predio objeto del



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

presente proceso y donde se adelantaron actividades de ampliación sin contar con los permisos, autorizaciones y/o licencias respectivas, este último aspecto se encuentra plenamente probado en el proceso policivo, al no contar la estructura metálica encontrada acorde con la respectiva norma urbanística, tratándose de una estructura convencional que implica una ampliación de la edificación, es necesario que se cuente en forma previa con la licencia o autorización respectiva.

Que, así las cosas, es claro y está plenamente demostrado que las obras ejecutadas en el predio donde se realizan o localizan las mismas, no cuenta con los permisos y/o autorizaciones correspondientes por parte de la autoridad competente; situación que conlleva a que la medida impuesta en primera instancia este conforme al ordenamiento jurídico de carácter policivo en los términos de la ley 1801 de 2016, quedando plenamente demostrado en consecuencia, que no se pueden adelantar intervenciones locativas previa autorización, por consiguiente es pertinente que si la construcción inicial no cuenta con el trámite de licenciamiento de reconocimiento y ampliación como es el caso los infractores están en la obligación de dar cumplimiento a las normas urbanísticas y a lo establecido en el acuerdo 16 del 27 de diciembre de 2014 PBOT del Municipio en concordancia con lo señalado en el Decreto 1077 de 2015 que regula el procedimiento de estudio, revisión y expedición de licencia urbanísticas.

Que en tal sentido la medida impuesta por parte de la inspección de policía No. 2 de Cajicá, es procedente por cuanto el bien inmueble donde se ejecutaron las obras de adecuación o las intervenciones objeto del presente proceso policivo no cuenta con los permisos pertinentes, aun sabiendo sus propietarios el trámite que debían realizar, en clara contravención a las normas urbanísticas infracción que se encuentra contemplada en el artículo 135 Literal A Numeral 4 de la ley 1801 de 2016, tal como lo imputo en forma correcta la inspección de policía No 2 del Municipio de Cajicá, así mismo se evidencia que el proceso policivo fue surtido conforme a lo consagrado en la ley 1801 de 2016, por el contrario fueron las dificultades evidenciadas en el mismo respecto a la individualización de los dueños de las obras ejecutadas las que conllevaron a que este se surtiera por algo más de un año, lo cual no es imputables a la inspección e policía por cuanto para poder derivar el juicio de reproche es necesario la individualización e identificación de los autores de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, tal como en forma acertada se efectuó en el proceso policivo objeto de este recurso.

Que sin perjuicio de lo anterior, es importante llamar la atención sobre un aspecto de especial relevancia, y es el relacionado con la declaratoria de responsabilidad a los infractores en el proceso policivo, el cual hace parte del derecho sancionador de naturaleza administrativa, siendo indispensable tener plena identificación e individualización de las personas a las cuales se les imputan las conductas contrarias a la integridad urbanística, y si bien en estos procesos no es indispensable demostrar que el infractor o infractores sea el titular o titulares del derecho de dominio del predio sobre el cual se ejecutan las obras objeto de infracción, si es necesario que se pruebe que bajo su control están las obras o intervenciones realizadas en el inmueble, mas exactamente que son ellos los dueños de las obras que se realizan sin contar con la autorización respectiva, en tal sentido la individualización de las personas a las cuales se les declara la responsabilidad policiva permite cumplir los efectos de la sanción impuesta determinando en cabeza de estos la responsabilidad de la conducta que se le reprocha, sino también que la ejecutividad de la sanción pueda ser exigible al mismo conforme a lo establecido en las normas legales vigentes y efectuar los reportes ordenados en materia policiva, con las implicaciones que ello conlleva.



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

Que conforme a lo anterior, no están llamados a prosperar los argumentos de los recurrentes y en consecuencia se procederá a confirmar la sanción impuesta por la Inspección de Policía No 2 declarando la responsabilidad de la infracción por comportamientos contrarios a la Integridad urbanística en los términos del artículo 135 Literal A numeral 4 de la ley 1801 de 2016 a los señores **ROMERO PARRA ANGELICA MARÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.603.562 de pacho, **ROMERO PARRA NORBERTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.202.248 y **ROMERO PARRA SARA MIRYAM** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.602.505 de pacho, siendo estos los responsables y dueños de las obras que se ejecutaron y que dieron lugar al proceso policivo, teniendo en cuenta que en audiencia del 05 de marzo de 2020 reconocen la propiedad de las obras, e igualmente en su escrito de sustentación no desvirtúan la construcción de las mismas, más bien su inconformidad está dirigida a que la medida correctiva de multa especial la cual se tasa en una sanción de carácter económico sobre un margen de ocho salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), va en contra posición del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, manifestaciones que no soportan desde el punto de vista jurídico y probatorio.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Planeación

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Inspección Segunda de Policía consistente en la imposición de Medida Correctiva de Multa Especial por la suma de SIETE MILLONES TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 7.031.178) M/CTE, impuesta en la audiencia del 05 de marzo de 2020, en contra de los señores ROMERO PARRA ANGELICA MARÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.603.562 de pacho, ROMERO PARRA NORBERTO identificado con cédula de ciudadanía No. 11.202.248 y ROMERO PARRA SARA MIRYAM identificada con cédula de ciudadanía No. 52.602.505 de pacho, como infractores a la integridad urbanística por adelantar obras de construcción en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado conforme a lo señalado en el artículo 135 literal A numeral 4 de la ley 1801 de 2016, dentro del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 176-97699 y cédula catastral No. 00-00-0002-1905-000, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: CONFIRMAR, las demás disposiciones señaladas por la Inspección de Policía No. 2, en la orden emitida en audiencia pública del día 05 de marzo del 2020 dentro del proceso CCIU No. 051 de 2018 en contra de los señores ROMERO PARRA ANGELICA MARÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.603.562 de pacho, ROMERO PARRA NORBERTO identificado con cédula de ciudadanía No. 11.202.248 y ROMERO PARRA SARA MIRYAM identificada con cédula de ciudadanía No. 52.602.505 de pacho y la no declarar como responsable de la infracción urbanística contraria a la ley 1801 de 2016 a la señora HELNA LEONOR VELANDIA AREVALO.

TERCERO: Notificar a los sujetos procesales la presente Resolución conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

CUARTO: Remitir el expediente a la Inspección de Policía No. 2, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada.

QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cajicá a los **12 MAR 2020**

Cesar Augusto Cruz Gonzalez
ING. CESAR AUGUSTO CRUZ GONZALEZ
Secretario de Planeación

Aprobó: Arq. Diana Marcela Rico Navarrete - Directora Desarrollo Territorial *DRN*
Reviso: Dr. Saúl David Londoño Osorio - Asesor jurídico externo *SLO*
Proyecto: Tamis Carolina Noriega Meza- Abogada contratista DDT. *TCM*

